

pre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Art. 571.—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por él del dador, éste puede en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

Art. 572.—El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, ó del seis por ciento anual si no existe pacto.

Art. 573.—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 574.—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

Art. 575.—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores: en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TITULO X.

DE LOS TRASPORTES POR VÍAS TERRESTRES Ó FLUVIALES.

CAPÍTULO I.

Del contrato mercantil de transporte terrestre.

Art. 576.—El contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género se reputará mercantil:

I. Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos de comercio;

II. Cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público.

Art. 577.—El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercancías. En este caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación á la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Art. 578.—El contrato de transporte es rescindible á voluntad del cargador, antes ó después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador la mitad, y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliere con esa obligación, ó no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Art. 579.—El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos.

Art. 580.—En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en concurso, el porteador tendrá derecho á que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido y la obligación de presentar las mercancías para su depósito á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar.

Art. 581.—El porteador de mercaderías ó efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador;

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador;

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta;

VI. La designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan;

V. El precio del transporte;

VI. La fecha en que se hace la expedición;

VII. El lugar de la entrega al porteador;

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 582.—La carta de porte puede ser á favor del consignatario, á la orden de éste ó al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El portador legítimo de la carta de porte se subrogará por ese solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 583.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y el portador serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumpliendo el contrato, se devolverá al portador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título de los reclamaciones que las partes quisieran reservarse; excepción hecha de lo que se determina en la frac. III del art. 595.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géneros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el portador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si ésta fuere á la orden ó al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

Art. 584.—Cuando se extraviaren las cartas de porte, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al cargador la relativa á la entrega de la carga.

Art. 585.—La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 581 no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan las pruebas relativas.

Art. 586.—Las cartas de porte ó billetes en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del portador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante á equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 587.—En los trasportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinara tarifas, deberá el portador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 588.—El cargador está obligado:

I. A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;

II. A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales para el libre tránsito y pasaje de la carga;

A sufrir los comisos, multas y demás penas que se les impongan por infracción de las leyes fiscales, y á indemnizar al portador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas;

IV. A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del art. 590;

V. A indemnizar al portador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.

Art. 589.—El cargador tiene derecho:

I. A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al portador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario;

II. A variar dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al portador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al portador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Art. 590.—El portador está obligado:

I. A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenidos;

II. A emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

III. A verificar el viaje desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbra hacerlos periódicamente;

IV. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario;

V. A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella;

VI. A pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;

VII. A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;

VIII. A probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas ó averías que sean á su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, á cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 591.—El porteador tiene derecho:

I. A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje;

II. A percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre que á virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;

III. A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV. A continuar el viaje, removido el obstáculo á que alude

el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V. A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

VI. A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

VII. A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte;

VIII. A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Art. 592.—La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación.

II. Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 593.—El tiempo de la prescripción comenzará á correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, despues de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 594.—Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 595.—El consignatario está obligado:

I. A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

II. A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el con-

signatario rehusare cumplir esta obligación, el portador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo;

III. A devolver la carta de porte, ó á otorgar en su defecto el recibo á que se refiere el art. 583;

IV. A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;

V. A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndoles las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que éste cause;

VI. A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas.

Art. 596.—El consignatario tiene derecho:

I. A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;

II. A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y además, cuando su valor no alcance á cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador;

III. A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar á que se cubran con su precio;

IV. A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

Art. 597.—En las empresas de trasportes se observarán las condiciones que registren los reglamentos y anuncios que circulen al público, en lo que no se oponga á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 598.—Las mismas empresas no podrán rehusar recibir pasajeros ó efectos en la administración principal y en las oficinas que con tal objeto tengan en el tránsito.

Art. 599.—Si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por ese hecho á la empresa de trasportes, salva la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado.

Art. 600.—Los empresarios de trasportes están obligados:

I. A publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Terri-

torio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga;

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte á que se refiere el art. 581;

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta el día fijado en el contrato;

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras que no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si éstos tuvieren el deber de su vigilancia.

Art. 601.—El cargador está obligado á declarar el contenido de los bultos que contenga la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de las oficinas del tránsito al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningun otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de lo que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Art. 602.—En caso de pérdida imputable á la empresa, el pasajero ó cargador acreditará la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores.

Art. 603.—Si los efectos depositados en los almacenes de la empresa durasen en ellos el término que fijan sus reglamentos, y dentro de él nadie se presentara á reclamarlos, los pondrán á disposición de la autoridad judicial del lugar para que venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesaren con motivo de su conducción, y con el resto se cumplan las obligaciones impuestas para esos casos por derecho.

Art. 604.—Si después del plazo á que alude el artículo anterior, el cargador ó su representante se presentaren á exigir la devolución de las mercancías, quedará libre la empresa de toda responsabilidad y de toda ulterior contestación, poniendo de manifiesto el certificado mandado expedir por la autoridad judicial á cuya disposición se hayan puesto.